

385R3255

22. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 311/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 3255/85 DEL CONSEJO****de 18 de noviembre de 1985****por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un cierto número de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que la Comunidad sólo debe suspender parcialmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en algunos casos, en razón, en particular, de la existencia de una producción comunitaria y proceder a la suspensión total en los demás casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolu-

ción de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su duración de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica para cada uno.

Estas suspensiones serán válidas del 1 de enero al 30 de junio de 1986.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. FISCHBACH

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos %
ex 03.01 A I b)	Salmones congelados y descabezados, destinados a la industria de la transformación para la fabricación de pasta y pasta para untar (a)	1,1
ex 03.01 B I e) 1	Galludos ( <i>Squalus acanthias</i> ), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados	6
03.01 B I g) 2	Halibuts negros ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados	2
ex 03.01 B I g) 2	Halibuts negros ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados al ahumado (a)	0
ex 03.01 B I y)	Ciclóptero ( <i>Cyclopterus lumpus</i> ), con sus huevas, frescas o refrigeradas, destinadas a la transformación (a)	0
ex 03.02 A I f)	Carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> ), salados o en salmuera, enteros, descabezados o troceados, destinados al ahumado o al secado (a)	9
ex 03.02 A II d)	Filetes de carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> ), salados o en salmuera, destinados al ahumado o al secado (a)	10
ex 03.03 A V b)	«Kril», destinado a la transformación (a)	6
ex 16.04 B I	Salmones destinados a la industria de transformación para la fabricación de pasta o de pasta para untar (a)	2,8
ex 16.05 A	Cangrejos de mar de las especies «King» ( <i>Paralithodes camchaticus</i> ), «Hanasaki» ( <i>Paralithodes brevipes</i> ), «Kegani» ( <i>Erimacrus isenbecki</i> ), «Queen», «Snow» ( <i>Chionoecetes spp.</i> ), «Red» ( <i>Geryon quinquedens</i> ), «Rough stone» ( <i>Neolithodes asperrimus</i> ), <i>Lithodes antarctica</i> , «Mud» ( <i>Scylla serrata</i> ), «Blue» ( <i>Portunus spp.</i> ), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos de un peso unitario de 2 kg o más	0

(a) El control de la utilización a este destino particular se hace en aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas a este respecto.